

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./342/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Dirección General de  
Notarías.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes trece de mayo del año dos mil  
dieciséis.

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./342/2015,  
interpuesto por [REDACTED] en contra de la Dirección General

de Notarías, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la  
información pública de fecha martes veinte de octubre del año dos mil quince,  
realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública  
(SIEAIP) con número de folio [REDACTED] medio de impugnación que fue impreso en la  
Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección  
de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día lunes treinta de noviembre del  
año antes citado, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno  
que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante,  
mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor  
Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución  
tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha martes veinte de octubre del año dos mil quince, [REDACTED]  
[REDACTED] presentó solicitud de información a la Dirección General de Notarías,  
a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de  
este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el  
número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de  
pantalla de dicho sistema que obra en la foja 6 del expediente en comento, en la  
que requiere lo siguiente:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

1.- Cuantos avisos de salida e informes de actuaciones fueron enviados a esa dirección de notarias durante los meses de marzo y abril de 2015 por el notario publico numero 65 en el Estado de Oaxaca.

2.- Copia digital enviada por el SIEAIP o a mi correo electrónico de los avisos de salida e informes de actuaciones enviados a esa dirección de notarias durante los meses de marzo y abril de 2015 por el notario publico numero 65 en el Estado de Oaxaca". (Sic)

### Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

En fecha seis de noviembre del año en curso el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), otorga respuesta al solicitante mediante el oficio número [REDACTED] el 1 Licenciado [REDACTED] en su calidad de Director 2 General de Notarias, notificó respuesta al solicitante, respondiendo fundamentalmente lo siguiente:

" 1.- Atendiendo al primer punto de su petición relativa a cuántos avisos de salida e informe de actuaciones fueron enviados a esa Dirección de Notarias durante los meses de marzo y abril de dos mil quince, respecto del Notario Público Número [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, Licenciado [REDACTED] por este medio y en términos a los 4 dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca; me permito informarle que existen sólo dos avisos, el primero, es un aviso de salida, con número de folio [REDACTED] en el que indica que con fecha trece de marzo de ese mismo año, se trasladó al domicilio ubicado en [REDACTED] Instituto de a la Informa y Protección del Estado c [REDACTED] y, el segundo, es un 8 aviso de actuaciones, con número de folio [REDACTED] por el que señala que el trece de marzo pasado, realizó diligencia de requerimiento de pago a [REDACTED] en el domicilio Secretario de Juan Góm Comisión antes mencionado; ambos avisos fueron presentados en esta Dirección el diecisiete de 10 marzo del año en curso.

2.- En relación con el segundo punto de su solicitud, se le informa que en esta Dirección General de Notarias se encuentran las documentales citadas en el párrafo que antecede, a fin de que una vez que se constituya en el domicilio de esta Dirección y lo solicite se le proporcionaran copia de los avisos de que se trata".

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha lunes treinta de noviembre del año dos mil quince, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través 10 del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha martes veinte de octubre del año dos mil quince, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, 11 mismo que obra agregado en fojas 3 y 4 del expediente, manifestando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"Me inconformo porque el sujeto obligado me puso a disposición parte de la información y no justifico el porque no pudo enviármela de manera electrónica, es decir no señalo el volumen de la información ni la imposibilidad material que tenia para enviármela de manera electrónica como la pedí"

Así mismo, el pasado viernes 27 de noviembre acudí a la oficina del sujeto obligado ubicada en las instalaciones del ciudad administrativa, sin embargo elementos de la policía federal no me permitieron ingresar argumentando que no estaban permitiendo el ingreso de personas a dicha ciudad administrativa.

El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información porque no justifico la puesta a disposición de la información que solicite y tampoco tomo las medidas necesarias para entregarme la información en el momento en que quise ingresar a sus oficinas". (sic)

Con el Recurso de Revisión, el recurrente agregó: en: a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinte de octubre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] d) Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Director General de Notarías del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado [REDACTED]

**Cuarto. Admisión del Recurso.**

Acceso  
de Datos  
de Oaxaca  
Acuerdos  
es (rec)  
ado

Con proveído de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos y omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

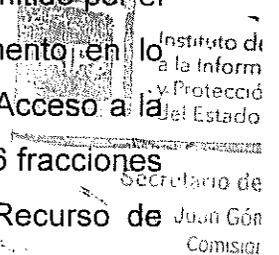
**Quinto. Alegatos.**

Por acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por no presentado el informe justificado requerido al Sujeto Obligado por acuerdo de admisión de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexó el Recurrente a su escrito inicial del Recurso de Revisión, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

#### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que las partes no formularon sus alegatos, por lo que perdieron su derecho para hacerlo, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----



### **CONSIDERANDOS:**

#### **Primero: Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información a la Dirección General de Notarías a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día veinte de octubre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día treinta de noviembre del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

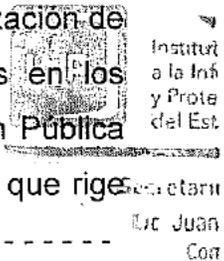
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----



#### **Cuarto: Estudio de Fondo.**

Como ya se menciona en párrafos anteriores, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, el Recurrente solicitó a la Dirección General de Notarías, cuantos avisos de salida e informes de actuaciones fueron enviados a esa Dirección durante los meses de marzo y abril del año 2015 por el Notario Público número [REDACTED] del Estado de Oaxaca; así como también requirió copia digital enviada por el SIEAIP o a su correo electrónico de los dichos avisos de salida e informes de actuaciones enviados a dicha Dirección antes citadas durante los meses arriba mencionados, recibiendo como respuesta a su requerimiento a través del SIEAIP lo manifestado por el Director General de Notarías mediante el oficio [REDACTED] del cual se desprende que el Sujeto Obligado otorga respuesta a las dos peticiones hechas por el Recurrente, de las cuales respecto a la primer pregunta acerca de cuantos avisos de salida e informes fueron enviados a dicha Dirección en los meses antes mencionados, el Sujeto Obligado responde detalladamente que

92

existieron dos avisos de salida durante ese periodo, como queda constatado en el oficio de respuesta contenido en el resultando segundo de la presente resolución; y por lo que respecta al segundo punto de la solicitud planteada anteriormente, el Sujeto Obligado mediante el Director General de Notarías le informa que dichos documentos se encuentran en sus oficinas y una vez que el Recurrente se constituya en ellas, le proporcionará copia de los avisos solicitados.

En base a lo anterior, se desprende que el interés del Recurrente radica fundamentalmente en dos cosas: primero, saber el número de avisos de salida e informes de actuaciones fueron enviados a la Dirección General de Notarías durante los meses de marzo y abril del año dos mil quince, por el notario número [REDACTED] en el Estado de Oaxaca; y en segundo lugar, requiere que dicha información se le proporcione de manera digital por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), o a través de su correo electrónico, por lo que el Sujeto Obligado únicamente responde puntualmente al primer punto de la solicitud del Recurrente informándole el número de avisos que existieron en dichos periodos, omitiendo en el segundo punto la manera en la cual requiere le sea proporcionada dicha información al solicitante, poniéndole en contrario a disposición sin justificar dicha forma de entrega, siendo éste último el motivo por el cual se inconforma el ahora Recurrente en su Recurso de Revisión, en el cual expresa que dicho ente público no justifica la razón por la cual no puede enviar la información solicitada vía SIEAIP o correo electrónico, por lo que el presente asunto deberá resolverse tomando como parámetro este agravio.

En este contexto, continuando con el análisis del fondo del asunto, es importante señalar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, también es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual establece que **"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"**.

De la misma manera, el punto uno del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, dispone que **"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."**

Por lo que respecta al marco jurídico nacional, el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo establecen que **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”** y **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**.

En este sentido, “el derecho de acceso a la información” comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado.

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos y al público en general de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y opiniones para obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información.

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de obtener libremente información sin restricciones o trabas injustificadas.

Hablando de difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo; es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información.

Por otra parte, el Derecho de acceso a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelararlo, además tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, misma que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, toda vez que el derecho a la

Instituto  
a la Infor  
y Protec  
del Estac  
Secretario  
Lic. Juan G  
Comis

información es de titularidad universal y pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior y para mejor abundamiento, es importante también revisar y analizar que se entiende por información; así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información"

(Del lat. informatio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos, ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre información pública e información privada.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o.**

- ...
- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De lo expuesto, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia.

Para mayor abundancia, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II:

“ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

[...]

II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales”;



Instituto de  
Acceso a la Inform  
y Protecció  
del Estado

Secretario de  
Lic. Juan Gó  
Comisari

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

“ARTICULO 6o. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución”.

De la misma forma, los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

“Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)

...

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;

**Artículo 114.-** Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables”.

**C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. **Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal”.**

Ministerio  
Acción Pública  
del Estado  
de Oaxaca  
Acuerdo  
32 de  
do

Por lo tanto, es necesario precisar que este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es el Órgano encargado de garantizar que el Derecho Acceso a la Información Pública se cumpla en base a los preceptos legales antes invocados, por lo que en atención a dichas atribuciones, se desprende que en las constancias que obran en el presente recurso, existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] <sup>1</sup> realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, con fecha veinte de octubre del año dos mil quince, que fue registrada con el folio [REDACTED] <sup>2</sup> como consta en fojas 6 y 7 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5.** La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

**“ARTÍCULO 58.** Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64”.

**“ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y”.



Instituto de  
Acceso a la Información  
y Protección del Estado

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, predominando el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir,

27

salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Luego entonces, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se observa que incluso se encuentra dentro de la catalogada como pública de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 fracciones III, IX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del año 2008, que establece:

“**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Expuesto lo anterior, al proceder con el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso, para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente; en razón del agravio expresado, es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracción III, 7 fracciones I, II y III, 9, 10 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, actualizar sus archivos y gestión documental, además de tener disponible la información pública de oficio que refiere el artículo 9 de la Ley antes citada.

“**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

**ARTÍCULO 7.** Los sujetos obligados deberán:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

XIII.- Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV.- Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV.- Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

XVI.- Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.

Bajo dicha consideración, se observa que la Dirección General de Notarías, debió proporcionar la información requerida por el solicitante por el medio en que éste la solicitó, ya que si bien es cierto el artículo 62 de la Ley de la materia señala que la entrega de la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado la ponga a disposición, también lo es que éste debe justificar dicha acción expresando el motivo por el cual no puede proporcionar la información requerida por el medio en que fue solicitada, en este caso a través del SIEAIP o vía correo electrónico, por lo que es evidente que se violenta el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, máxime que en los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio, emitidos por este Órgano Garante, se establecen las obligaciones que deben observar los Sujetos Obligados conforme a lo dispuesto en los artículos: 1, 2, 4 fracciones I, II, IV y VII, 5 y 53 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción, este Instituto debe propiciar la calidad de la información que se publique, atendiendo al principio constitucional de máxima publicidad, a los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, así como la naturaleza de cada uno de los Sujetos Obligados, por tratarse de un Derecho Universal, lo anterior en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

**LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE OFICIO.**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios sobre los cuales los Sujetos Obligados, deberán hacer pública la información en su posesión, conforme a los artículos 2, 4 fracciones I, II, IV, y VII, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "la Ley".

**TERCERO.-** Las especificaciones constituyen la herramienta que los Sujetos Obligados utilizarán para mejorar la calidad de la Información Pública de Oficio a que se refieren los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley, atendiendo al principio constitucional de máxima publicidad, en congruencia con los artículos 2 y 4 fracciones I, III, IV y VII de la Ley.

**QUINTO.-** Los Sujetos Obligados, para la difusión de la información pública de oficio, deberán atender a los principios de accesibilidad, sencillez y veracidad.

**DÉCIMO.-** Cada Sujeto Obligado deberá conservar en su portal electrónico la información de al menos los dos últimos años y la que se genere en el año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Todos los Sujetos Obligados deberán especificar las áreas o unidades administrativas que generan o resguardan la información respectiva, responsables de publicar y actualizar la información e indicar la fecha de última actualización de la información publicada con el formato día/mes/año.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Para la publicación de la información a que se refiere el artículo 9º de la Ley, deberán observarse las siguientes especificaciones:

Fracción XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

1. Incluir un listado con las categorías (para así vincular a la información en tablas separadas):

- a) Concesiones.
- b) Licencias.
- c) Permisos.
- d) Autorizaciones.

2. Especificar el objeto, es decir, la finalidad con la que se otorga.

3. Nombre o razón social del titular.

4. Vigencia.

5. Especificar los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.

Periodo de actualización: bimestral.

En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado otorga respuesta solamente al primer punto de la solicitud original, omitiendo dar respuesta al segundo punto incumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deberá entender por "**documentos**", a todos aquellos registros que demuestren el

ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá interpretar de manera amplia la solicitud del particular, de conformidad con lo establecido por citada Ley, en consecuencia la modalidad de entrega de la información requerida transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente, toda vez que éste solicita "Copia digital enviada por el SIEAIP o a mi correo electrónico de los avisos de salida e informes de actuaciones enviados a esa dirección de notarias durante los meses de marzo y abril de 2015 por el notario publico numero [REDACTED] en el Estado de Oaxaca". 1

En efecto al ser este Instituto el encargado de avalar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, además de garantizar a través del Recurso de Revisión que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 47 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que del análisis efectuado a las documentales existentes en el expediente que se resuelve, se concluye que no es posible tener como válida parte de la respuesta proporcionada por el Ente recurrido, en virtud que no justifica el hecho de poner a disposición la información solicitada, generándole un perjuicio al Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, toda vez que debió interpretar la solicitud de información observando los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen este derecho fundamental. Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente interprete las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley y la normatividad respectiva en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**Quinto: Decisión.-** Por lo expuesto en el Considerando anterior de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que proporcione la información requerida por [REDACTED] relativa 2 a la "Copia digital enviada por el SIEAIP o a mi correo electrónico de los avisos de

salida e informes de actuaciones enviados a esa dirección de notarias durante los meses de marzo y abril de 2015 por el notario publico numero [REDACTED] en el Estado de Oaxaca", en términos de la solicitud de información de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, registrada con el número de folio [REDACTED] por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en caso contrario deberá justificar, informándole al Recurrente el motivo por el cual la pondría a disposición, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante este Instituto, acompañando copia de la información proporcionada al Recurrente debidamente certificada (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Sexto: Plazo para el Cumplimiento.**

La presente Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, así mismo deberá informarle a este Órgano Garante este acto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Septimo: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión, rigiendo ambos a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos, o bien, incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General, ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo: Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el

Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción III, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III, primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General consideran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que proporcione la información relativa a copia digital de los avisos de salida e informes de actuaciones del Notario Público número [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, que han sido enviados a la Dirección General de Notarías en los meses de marzo y abril del año dos mil quince, indicándole si la entrega de esta información genera un costo como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de fecha 15 de marzo de 2008, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que



Ser. Int.  
Dir. Jur.  
Gen.

deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Tercero.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente interprete las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto. **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

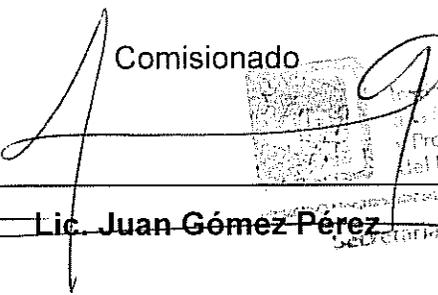
**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

  
Comisionado Presidente

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

Comisionado  Comisionado   
Lic. Juan Gómez Pérez Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

**Lic. José Antonio López Ramírez**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 342/2015.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos